

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00228-00
DEMANDANTE: IMPERMEANILIZADORA AFE SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:15 AM**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la **sala 7, piso 11**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 647 hoy notifico a las partes el auto que adjunto Cali, 6 de mayo DE 2019  LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria
--

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

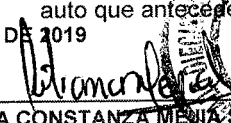
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00245-00
DEMANDANTE: MARIA FERNELY DUEÑAS DE MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 27 de marzo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 6 DE MAYO DE 2019  LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretario	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00246-00
DEMANDANTE: YOLANDA HORTUA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 27 de marzo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

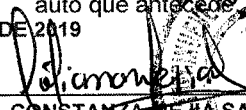
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 047 hoy notificado a las partes el
auto que antecede
Cali, 6 DE MAYO DE 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

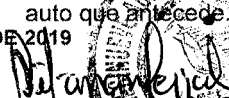
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00258-00
DEMANDANTE: ROCIO HERNANDEZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 27 de marzo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 047, hoy notifico a las partes el auto que antecede Cali, 6 DE MAYO DE 2019  LILIANA CONSTANTE MEJÍA SANTORIMIO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

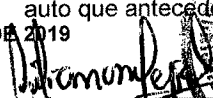
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00259-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO CHAPARRO LORZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 27 de marzo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Cali, 6 DE MAYO DE 2019

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

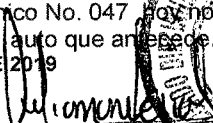
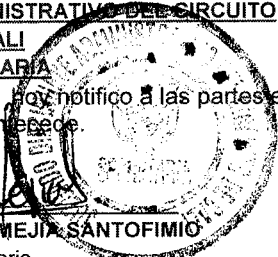
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00277-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA PRECIADO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 27 de marzo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 047, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 6 DE MAYO DE 2019  LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretario	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

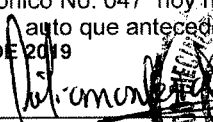
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00278-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA MANZANO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 27 de marzo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede Cali, 6 DE MAYO DE 2019  LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

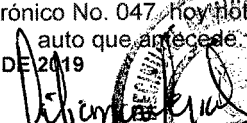
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00284-00
DEMANDANTE: ANA MARIA ECHEVERRY GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se fija el día **27 DE MAYO DE 2019, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido **condenatoria la sentencia** proferida el día 27 de marzo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 047. Hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 6 DE MAYO DE 2019  LILIANA CONSTANTE MEJÍA SANTOFIMIO Secretario 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00286-00
DEMANDANTE: SILVIA AMPARO JIMENEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACION-MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia de primera instancia (fol. 100 a 102). El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia (fol. 104 a 107).

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Cali, 6 DE MAYO DE 2019	
 LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00102-00
DEMANDANTE: GLORIA VICTORIA MILLAN ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia de primera instancia (fol. 109 a 115). El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia (fol. 119 a 126).

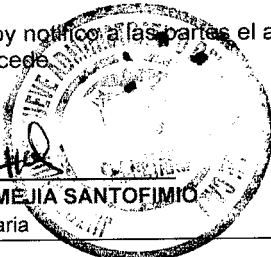
Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Cali, 6 DE MAYO DE 2019	
 LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00121-00
DEMANDANTE: GERARDO HERNAN PRADO CABAL
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el Sr JOSÉ ERNESTO IZQUIERO TORO y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), que fue aprobada por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial del 23 de febrero de 2019, obrante a fl 42.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

El Sr. GERARDO HERNAN PRADO CABAL solicitó el pago de unas cesantías parciales, desde el 02 de octubre de 2015, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 4143.0.21.8053 del 27 de noviembre de aquella anualidad pero solo canceladas el 6 de mayo de 2016, por lo que se generó una mora de 106 días.

Por lo anterior, el 08 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria ante el FOMAG, pero como lo resolvió negativamente, silencio administrativo por no emitir pronunciamiento, acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES

Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), cancele la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contada a partir del día siguiente a los setenta (70) días de haberse radicado la solicitud de pago de las cesantías y que sobre el valor reclamado se ordene la respectiva indexación hasta que se efectúe el pago.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de febrero de 2019, donde la parte convocada manifestó:

"En sesión celebrada el 11 y 12 de abril de 2019, el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio, analizados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, encontró ajustada la posición de conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y fecha en la que FIDUPREVISORA puso los recursos a disposición del docente. La fórmula es del siguiente tenor. No de días de

mora, 106; asignación básica aplicable, \$2.794.875; valor de la mora, \$9.968.388; valor a conciliar, \$7.974.710, equivalente al 80%. El pago se hará 4 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. No se reconocen valores por indexación y la indemnización se paga con cargo a los recursos del FOMAG. Aporto certificado a 1 folio con fecha del 12 de abril de 2019”.

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“Se acepta la propuesta de conciliación dentro del término de los 4 meses de la aprobación judicial”.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se precavería es una demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – de carácter laboral (Art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, se debe seguir lo indicado en el art. 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el 5 de la Ley 1071 de 2006, que en su tenor literal pregona:

“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías totales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías totales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se*

produjo por culpa imputable a este."

Quiere decir entonces que las entidades a las que les corresponda el pago de las cesantías totales o parciales, en el evento en que se excedan del plazo de 45 días hábiles, cancelarán como sanción el monto equivalente a un día de salario hasta que se haga efectivo el desembolso.

La Ley 1071 establece, a diferencia de su antecesora, unos condicionamientos que amplían la protección de los trabajadores al expandir su campo de aplicación a los: *"...miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."*

Es más, si se hace una lectura detallada de la norma anterior, se puede determinar que el legislador, además de transcribir el Art 123 constitucional en lo que se comprende por servidor público, sumó al ámbito de aplicación de las preceptivas de ese cuerpo normativo, a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas y a los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Enumeración que no excluye a ninguno de los servidores públicos, por lo que se entiende, sin lugar a hesitaciones, que los docentes son cobijados por las prerrogativas contenidas en la Ley 1071 de 2006. De suerte, que es válido afirmar que la sanción moratoria impuesta a aquellas situaciones en las que no se cancelen oportunamente las cesantías al grupo de trabajadores reseñados en el Art 2º de la Ley 1071, es aplicable a aquellos servidores afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, en atención a que no fueron exceptuados.

Para reafirmar lo dicho, el Juzgado se remite a lo explicado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-486 de 2016 y SU- 336 de 2017.

De la Resolución N° 4143.0.21.8053 del 27 de noviembre de 2015, se desprende que el Sr GERARDO HERNAN PRADO CABAL, ocupaba el cargo de docente de vinculación Municipal en la Institución Educativa Bartolomé Loboquerrero de Cali, lo que lo acredita como un empleado que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

No sin antes decir que debe tenerse presente que de acuerdo a la Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. N° 760012331000200002513 01 (2777-2004), Actor, José Bolívar Caicedo Ruiz, la mora debe contarse a partir de la radicación de la solicitud de cesantías, **tomándose 65 días hábiles, los cuales hacen referencia a: 15 días para resolver la petición, 5 días que corresponden al término de ejecutoria del acto administrativo que resuelve la solicitud y 45 días dentro de los cuales se debía pagar lo requerido.**

No obstante lo anterior, cuando la solicitud de cesantías se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término debe contarse no por 65 días sino por 70 días, porque el Art 76 de la mencionada codificación dispuso un término de 10 días para la ejecutoria de los actos administrativos.

Debido a que en el presente caso la solicitud de cesantías se presentó en vigencia

de la Ley 1437 CPACA, se contabilizará el término de 70 días, por lo que al haberse realizado la petición el 02 de octubre de 2015, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 05 de octubre de 2015, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 19 de enero del 2016, empero tal como consta la certificación allegada por la Fiduprevisora visible a folio 13 del expediente, sólo lo hizo el 06 de mayo de 2016.

De ahí que haya lugar a decir, que la sanción moratoria que da cuenta el expediente se produjo en el interregno comprendido entre el 20 de enero y el 05 de mayo de 2016, es decir 107 días.

Con fundamento en lo anotado el Despacho NO acoge el acuerdo conciliatorio, pues aunque lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y reposa la prueba documental que da cuenta del trámite administrativo encaminado al pago de las cesantías parciales, folios 6 a 12 del cdno. ppal., así como la constancia de su cancelación, folio 13 del cdno. ppal., no hay manera de verificar el valor correspondiente a la sanción moratoria en vista que no se aportaron el monto de la asignación básica que devengaba el señor Prado Cabal al momento de causación de la mora, tal y como señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia que unificó criterio sobre el particular y que data del 18 de julio de 2018, bajo el expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima y que señaló:

“ ...
143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.” (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, al existir una conciliación sobre un determinado monto de dinero por concepto de cesantías parciales, como ocurre en el sub-lite, se debía aportar la prueba que acreditara el salario devengado por el señor Prado Cabal al momento de la causación de la mora, para así establecer a lo que equivalía un (1) día de salario y luego multiplicarlo por los ciento siete (107) días por los que se verificó el retardo del pago de las cesantías parciales, empero como se advirtió en precedencia, se echó de menos este elemento de convicción por parte de la demandada, sin que pueda establecerse con certeza el valor de lo adeudado.

Además a folio 22 del cdno. ppal., se advierte del certificado del secretario técnico del Comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde además de contabilizarse la mora por ciento seis (106) días, se señala que la asignación básica corresponde a dos millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$2.794.875), por lo que un día de salario ascendería a noventa y tres mil ciento sesenta y dos con cinco centavos 93.162,5; sin embargo el valor por el que se calculó la sanción moratoria en dicho comité, nueve millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos, \$9.968.388, concierne al retardo de ciento siete (107) días, lo que se traduce en una imprecisión que no da certeza sobre el valor por el que se concilió.

Siendo entonces coherentes con el discurso argumentativo expuesto en

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00121-00
GERARDO HERNAN PRADO CABAL
LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG
CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

48

precedencia, estima el Juzgado que no hay lugar a impartir la aprobación del acuerdo al que arribaron las partes con auspicios de la Señora Procuradora cincuenta y ocho (58), el día 23 de abril de 2019, comoquiera que no hay certeza del sustento fáctico del que se sirvió la demandada para establecer el valor de la asignación mensual que devengaba el convocante, al momento en que se causó la mora en el pago de las cesantías parciales según la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado en junio del año pasado aunado a las imprecisiones que se enrostraron a los valores consignados en el acta de conciliación del 12 de abril de 2019.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

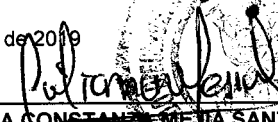
PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Judicial 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 23 de abril de 2019, Radicación N° 5626 del 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, ____ 6 de mayo de 2019  LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria
--